



DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 3932 (843) 2014
k. 3933 (844) 2014

2224

ORD.: _____/

Juridico

MAT.: Los señores Víctor Mena Contreras y Ricardo Figueroa Alcalde, socios de de la empresa "Soluciones Computacionales Globales IT Ltda." ambos con un cincuenta por ciento de aporte de capital y con facultades de administración y uso de la razón social conjuntamente, se encuentran impedidos de prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia para la sociedad de responsabilidad Ltda., constituida entre ambos

ANT.: 1) Correos electrónicos de 22.05.2014 de don Víctor Mena Contreras y don Ricardo Figueroa Alcalde.
2) Actas de comparecencia de 22.05.2014 de don Víctor Mena Contreras y don Ricardo Figueroa Alcalde.
3) Presentaciones de 09.04.2014 de don Víctor Mena Contreras y don Ricardo Figueroa Alcalde.

SANTIAGO,

16 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

**A : SRES. VÍCTOR MENA CONTRERAS, Y
RICARDO FIGUEROA ALCALDE.
REPRESENTANTES LEGALES
SOLUCIONES COMPUTACIONALES GLOBALES IT LTDA.**

Mediante presentaciones del antecedente 3), y aclaraciones realizadas mediante actas de comparecencia del antecedente 2), solicitan un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si los señores Víctor Mena Contreras y Ricardo Figueroa Alcalde, socios de de la empresa "Soluciones Computacionales Globales IT Ltda.", pueden tener la calidad de trabajadores subordinados o dependientes de dicha sociedad.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3º del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

"Para todos los efectos legales se entiende por:

"b) Trabajador: toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo."

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega:

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales;

b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación y dependencia; y

c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como *"Continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo,*

supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador.”

Sobre el particular, cabe tener presente la doctrina de este Servicio sobre el tema consultado, contenida, entre otros, en dictamen N° 3.709-111, de 23.05.91, el cual en su parte pertinente establece que *“El hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad”*.

Ahora bien, en relación con el caso en estudio, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la escritura de constitución de la Sociedad “Soluciones Computacionales Globales IT Ltda.”, otorgada el 28.03.2003, ante el Notario Público de Providencia don Camilo Valenzuela Riveros, y de los certificados emitidos el 22.05.2014, por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a través de su Registro de Comercio, se desprende:

a) Que, en la escritura de constitución de la sociedad aparece que los señores Víctor Mena Contreras y Ricardo Figueroa Alcalde son únicos socios de la sociedad de responsabilidad Limitada “Soluciones Computacionales Globales IT Ltda.”.

b) Que, en los certificados emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a través de su Registro de Comercio los socios referidos tienen indistinta y separadamente el poder de administración.

c) Que, en los documentos estudiados aparece que la participación de cada socio en la aludida sociedad corresponde a un cincuenta por ciento del capital social.

Conforme a lo expresado precedentemente, es dable convenir que respecto de las dos personas aludidas, concurre uno de los requisitos copulativos antes referido que les impide prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia, cual es, contar con facultades de administración y representación de la sociedad.

Precisado lo anterior, se hace necesario determinar si concurre, también, el primero de los requisitos copulativos, esto es, que los mismos sean, además, socios mayoritarios de la sociedad mencionada.

Al respecto, es del caso puntualizar que esta Dirección cuando le ha correspondido determinar la calidad a que alude el párrafo que antecede ha considerado para tal efecto, el total del capital social en relación con el número de socios de la misma.

Ahora bien, si aplicamos al caso en estudio el procedimiento referido, posible es afirmar que la participación mayoritaria en la de responsabilidad Limitada "Soluciones Computacionales Globales IT Ltda.", corresponde al 50% del capital social.

De esta manera, no cabe sino concluir que los señores Víctor Mena Contreras y Ricardo Figueroa Alcalde, tienen la calidad de socios mayoritarios de la Sociedad de que se trata, cumpliéndose, así a su respecto el segundo requisito copulativo que les impide prestar servicios bajo subordinación y dependencia.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que los señores Víctor Mena Contreras y Ricardo Figueroa Alcalde, socios de de la empresa "Soluciones Computacionales Globales IT Ltda." ambos con un cincuenta por ciento de aporte de capital y con facultades de administración y uso de la razón social conjuntamente, se encuentran impedidos de prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia para la sociedad de responsabilidad Ltda., constituida entre ambos.

Saluda a Ud.,


CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

~~JFCC/SOG/GMS~~

Distribución:

- Jurídico – Partes + Control
- CC. Lo Solana Nº 1558, Valle Lo Campino, Quilicura, rfigueroa@itglobal.cl
- CC. Cabernet Nº 5137, La Dehesa de la Viña, Puente Alto, vmena@itglobal.cl